

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A AXESAT MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó el 20 de enero de 2000, a Enlaces Satelitales, S. de R.L. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a nivel nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

En la condición A.2 del Anexo A de la Concesión se establecieron como servicios comprendidos los siguientes:

- i) Conducción de señales a redes públicas de telecomunicaciones;
- ii) Conducción de señales a redes privadas de telecomunicaciones;
- iii) Conducción de señales a prestadores de servicios de valor agregado, y
- iv) Conducción de señales permanentes y ocasionales de audio y video/audio asociado (televisión) (la "Concesión").

Asimismo, la condición A.2 señaló que el concesionario podrá llevar a cabo la conducción de todo tipo de señales de control y sincronización inherentes a la operación de la red y el aprovisionamiento de intercomunicación entre las estaciones terrenas remotas de las redes privadas de telecomunicaciones de los usuarios, mediante la operación de las estaciones maestras que formen parte de la red.

- II. **Primer Cambio de Denominación Social.** Con fecha 7 de octubre de 2002, la Secretaría, previa opinión de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), tomó nota respecto del cambio de denominación social de Enlaces Satelitales, S. de R.L. de C.V. por el de Enlaces Integra, S. de R.L. de C.V.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- VI. **Segundo Cambio de Denominación Social.** Con fecha 16 de febrero de 2015, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, tomó conocimiento del cambio de denominación social, así como del cambio de los estatutos sociales de Enlaces Integra, S. de R.L. de C.V., para quedar como Axesat México, S.A. de C.V. ("Axesat"). El cambio de denominación, antes referido quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones el 7 de mayo de 2015, mediante el número de inscripción 009657.
- VII. **Autorización de servicio adicional.** Con fecha 20 de abril de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó a Axesat, la prestación del servicio de telefonía fija a nivel Nacional, como adicional a los servicios comprendidos en la Concesión. Dicha autorización quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones el 24 de junio de 2015, mediante el número de inscripción 009884.
- VIII. **Solicitud de Modificación.** Con escrito presentado ante el Instituto el 15 de julio de 2015, la representante legal de Axesat solicitó la autorización para llevar a cabo la modificación de la Concesión (la "Solicitud de Modificación") en los siguientes términos:

"(...)

- a) Obtener la ampliación de la Concesión, para operar con todos los satélites extranjeros que cuenten con permisos de aterrizaje en México.
- b) Obtener la ampliación de la Concesión, para poder operar e interconectar el telepuerto actual en la ciudad de México con telepuertos en otras ciudades del país o en el extranjero, a través de las cuales se puedan prestar servicios con estaciones remotas (VSAT) dentro del territorio nacional.
- c) Obtener la ampliación de la Concesión para adicionalmente, poder operar una red pública de telecomunicaciones en banda 'C' extendida y 'Ku' extendida con telepuerto propio o de terceros dentro o fuera del territorio nacional.
- d) Obtener la ampliación de la Concesión para adicionalmente, poder operar una red pública de telecomunicaciones en banda 'L' con telepuerto propio o de terceros dentro o fuera del territorio nacional.
- e) Obtener la ampliación de la Concesión para adicionalmente poder operar estaciones móviles de transmisión y recepción para voz, video y datos de las siguientes bandas: 'C', 'C' extendida, 'Ku', 'Ku' extendida, 'Ka' y 'L'.

- f) *Obtener la ampliación de la Concesión para adicionalmente, poder operar una red pública de telecomunicaciones en banda 'Ka' con telepuerto propio o de terceros dentro o fuera del territorio nacional."*

IX. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/107/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto emitió opinión favorable respecto a la Solicitud de Modificación.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones y resolver sobre la prórroga, modificación o terminación de las mismas, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación.

Segundo.- Marco legal aplicable a las modificaciones de concesiones en materia de telecomunicaciones. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la autorización para modificar títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, se encuentra contenida en la Ley, la Ley Federal de Derechos y lo establecido en los propios títulos de concesión.

En ese sentido, es importante señalar que cada título de concesión establece de manera particular las condiciones de operación de las redes públicas de telecomunicaciones, por lo que las modificaciones que en su caso, se pretendan llevar a cabo, tendrán que apegarse a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Así, la condición A.8. del Anexo A de la Concesión señala textualmente:

"A.8. Especificaciones técnicas de la Red. El Concesionario se obliga a instalar en territorio nacional la Red con infraestructura propia, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 2.3.1. 'Especificaciones técnicas del proyecto', de su solicitud de concesión, del cual un resumen se agrega al presente Anexo y forma parte integrante de esta Concesión."

El Concesionario podrá modificar las características técnicas de operación de la Red, previa autorización de la Secretaría."

Asimismo, la condición A.12. del Anexo A de la Concesión señala textualmente:

"A.12. El Concesionario prestará los servicios comprendidos en el presente Anexo, a través de satélites nacionales."

En caso de que el Concesionario pretenda prestar sus servicios a través de satélites extranjeros o internacionales, requerirá de la autorización previa de la Comisión, en el entendido de que para la operación de satélites extranjeros en territorio nacional, se requiere de un concesionario mexicano autorizado para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional."

El Concesionario podrá, previa autorización de la Comisión, interconectar las estaciones maestras de la Red con estaciones maestras ubicadas fuera del territorio nacional, las cuales no podrán prestar servicios a estaciones remotas ubicadas en el territorio nacional."

De esta manera, la Concesión señala que el concesionario requiere autorización para modificar las características técnicas de operación de la Red, así como para prestar servicios a través de satélites extranjeros. Asimismo, señala que el concesionario podrá interconectar las estaciones maestras de la Red con estaciones maestras ubicadas fuera del territorio nacional, las cuales no podrán prestar servicios a estaciones remotas ubicadas en el territorio nacional, previa autorización de la autoridad correspondiente.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito establecido en el artículo 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de presentar la Solicitud de Modificación, que establecía la obligación para quien pretendiera realizar modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo a la autorización por modificaciones no contempladas en las fracciones anteriores del mismo artículo, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificación. De las condiciones de la Concesión descritas en el Considerando anterior se desprende que para que Axesat pueda obtener la modificación de la Concesión en las condiciones solicitadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la condición A.8 y en el segundo y tercer párrafo de la condición A.12, deberá presentar solicitud de autorización al Instituto, requisito ya solventado por Axesat con la Solicitud de Modificación a que se hace referencia en el Antecedente VIII de la presente Resolución.

En ese sentido, y una vez analizada la Solicitud de Modificación, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar su procedencia, se requirió la opinión técnica de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, en la cual se señala lo siguiente:

"1. Concesiones sobre recursos orbitales y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros.

De acuerdo con las características de las redes satelitales, éstas pueden contar con coberturas continentales que incluyen el territorio de México, por lo que para aquellos operadores satelitales que se encuentren interesados en proveer servicios en México, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la Ley), dispone de concesiones sobre recursos orbitales (Concesión) y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros (Autorización).

El artículo 3, fracciones XIII y LV de la Ley establecen las siguientes definiciones:

(...)

XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

(...)

LV. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;

En lo tocante a las autorizaciones, el artículo 170, fracción IV de la Ley indica lo siguiente:

'Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

(...)

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y

(...)

Asimismo, la Regla 3 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (las Reglas), establece la figura de autorización como sigue:

'Regla 3. Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

1. Autorización: Acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a desarrollar las actividades a las que se refiere el artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

(...)

En ese sentido, para la obtención de una Concesión y/o Autorización, las bandas de frecuencia del recurso orbital de interés se analizan respecto los siguientes puntos:

Interferencias perjudiciales. Deben encontrarse debidamente coordinadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a efecto de no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales nacionales, así como de servicios terrenales que operan en territorio nacional, o que la UIT no haya identificado la necesidad de llevar a cabo dicha coordinación para las mismas;

Atribución de servicios. Deben estar atribuidas a servicios satelitales conforme a las atribuciones y categoría primaria o secundaria que se indican en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y;

Acciones de planificación. Se deben considerar las acciones de planificación y de uso del espectro radioeléctrico en México.

De este modo, la capacidad satelital asociada a una concesión o a una autorización se encuentra previamente analizada desde el punto de vista regulatorio y técnico, incluyendo para este último caso, un anexo de las características técnicas de operación.

En este sentido, la Concesión y Autorización otorgan el derecho de explotar la capacidad satelital asociada a un determinado recurso orbital que cumplió con los criterios establecidos para su explotación en territorio nacional.

Ahora bien, para la prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión se requiere de una concesión de Red Pública de Telecomunicaciones (RPT) o de una Concesión Única de las referidas en el artículo 66 de la Ley.

De este modo, se requiere de una Concesión Única o de RPT para la prestación de servicios a través de capacidad satelital autorizada para su explotación en territorio nacional.

2. Opinión respecto la solicitud. Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General a mi cargo, resulta procedente la solicitud que presenta Axesat en términos de operar capacidad satelital adicional a la concesionada, siempre y cuando dicha capacidad se encuentre asociada a alguna concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales, o de alguna autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional referidas en la Ley.

Lo anterior toda vez que la capacidad satelital asociada a cualquier concesión o autorización ha sido analizada para su explotación en territorio nacional, y por ende no requiere del cumplimiento de disposiciones adicionales, así como de análisis suplementarios."

(Énfasis añadido)

En consistencia con lo anterior, en lo que respecta a lo solicitado en el inciso a de la Solicitud de Modificación referida en el Antecedente VIII de la presente Resolución, respecto a la prestación de servicios por parte de Axesat mediante el empleo de capacidad de satélites extranjeros, se concluye que no existe impedimento alguno siempre y cuando dicha capacidad se encuentre asociada a alguna concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales, o a alguna autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Asimismo, en lo que respecta a lo solicitado en el inciso b de la Solicitud de Modificación referida en el Antecedente VIII de la presente Resolución, como ya ha resuelto el Pleno en ocasiones anteriores, como es caso del Acuerdo P/IFT/100715/273 "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el título de concesión otorgado a T.V. Sat, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de Telecomunicaciones." se considera factible la provisión de servicios vía satélite con la operación de una estación terrena maestra fuera del territorio nacional, puesto que técnicamente los servicios provistos no se ven afectados por dicha configuración.

Cabe señalar que dicha Resolución tuvo como base la opinión técnica emitida por la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/038/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, misma que señaló lo siguiente:

"(...) el envío y la recepción de las señales de audio no se ven afectadas, inclusive si la estación terrena maestra y las estaciones receptoras se encuentran ubicadas en territorios distintos.

En ese orden de ideas, técnicamente es factible que en ese tipo de sistemas los usuarios finales reciban las transmisiones de audio que se originan desde otro país, sin la necesidad de que se instale una estación terrena maestra en el país en el cual se encuentran los usuarios.

Derivado de lo anterior, por razones técnicas y de configuración del sistema de audio en cuestión, no es indispensable que se instale una estación terrena maestra en el territorio nacional para que la

prestación del servicio de audio restringido sea de la misma o mejor calidad. El usuario final no se ve afectado por dicha configuración.

(...)

(Énfasis añadido)

Asimismo, la citada Resolución consideró lo establecido por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/74/2015 de fecha 18 de junio de 2015, que indicó lo siguiente:

(...)

4. Procedencia de la Solicitud de Modificación.-

(...)

No hay una limitación técnica para que el concesionario preste sus servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional utilizando la estación terrena maestra que tiene en Raleigh, North Carolina, puesto que tanto el sistema de audio restringido como las estaciones receptoras en México, operan dentro del área de servicio del satélite, entonces no habría necesidad de instalar la estación terrena maestra en la misma localidad donde se encuentran los usuarios.

(...)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, puede concluirse que no existe limitante técnica para la provisión de servicios vía satélite con la operación de una estación terrena maestra fuera del territorio nacional, puesto que técnicamente los servicios provistos no se ven afectados por dicha configuración. Para lo anterior, resulta relevante señalar que, no obstante que las opiniones antes citadas hacen referencia al servicio de audio restringido por satélite, dicha opinión es también aplicable a los servicios de conducción de señales autorizados en la Concesión, ya que en ambos casos se lleva a cabo la conexión entre las estaciones terrenas maestras con otras estaciones receptoras ubicadas dentro del territorio nacional.

Finalmente, en lo tocante a lo solicitado en los incisos c, d, e, y f de la Solicitud de Modificación referida en el Antecedente VIII de la presente Resolución, y con base en lo indicado en los párrafos que anteceden, no se observa inconveniente para que Axesat provea servicios mediante satélites que operen con bandas de frecuencias adicionales a las establecidas en su anexo técnico, con telepuerto propio o de terceros, dentro o fuera del territorio nacional, siempre y cuando dicha capacidad se encuentre asociada a alguna concesión para la ocupación y explotación de recursos orbitales, o a alguna autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Modificación, este requisito se encuentran debidamente acreditado por Axesat, mediante los comprobantes de pago de derechos identificados con los folios 665130007046 y 665150006839 presentados con la Solicitud de Modificación.

Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016. El pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*", mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de modificaciones a los títulos de concesión se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 97 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite de modificación que nos ocupa.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1° de enero de 2016 estableció en su artículo 174-C un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos al estudio y, en su caso, autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. No obstante, dicho artículo no contempla un concepto aplicable a la Solicitud de Modificación que nos ocupa.

Cabe señalar que al momento de iniciar el trámite de mérito, la solicitante presentó, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de los derechos por el estudio de la modificación del título de concesión objeto de la solicitud. Bajo ese tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la petición, procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente.

Sin embargo, dado que la normatividad vigente, no prevé un pago por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas de los títulos de concesión como es el caso que nos ocupa, y que tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, no procede aplicar el cobro por la autorización de la Solicitud de Modificación, toda vez que el mismo no se encuentra contemplado en la normatividad vigente.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción IX de la Ley Federal de Derechos vigente durante 2015; I, 6 fracción I, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Axesat México, S.A. de C.V., la modificación de la condición A.12. del Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado el 20 de enero de 2000 para quedar como a continuación se indica:

"A.12. El concesionario prestará los servicios contemplados en el presente Anexo, a través de capacidad satelital en las bandas C extendida, Ku extendida, L y Ka con telepuerto propio o de terceros dentro o fuera del territorio nacional, así como a utilizar capacidad satelital en las bandas C, C extendida, Ku, Ku extendida, Ka y L a través de estaciones móviles.

Lo anterior siempre y cuando dicha capacidad satelital se encuentre asociada a satélites nacionales y extranjeros, vinculados a alguna concesión para la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, o a alguna concesión y/o autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubran y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

El Concesionario deberá dar aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones de su intención de prestar los servicios comprendidos en la condición A.2 a través de los satélites nacionales o extranjeros autorizados para operar en México con una anticipación mínima de 15 (quince) días hábiles a la fecha en que inicie la prestación de los servicios a través de estos satélites".

El Concesionario podrá interconectar las estaciones maestras de la Red con estaciones maestras ubicadas fuera del territorio nacional, las cuales podrán prestar servicios a estaciones remotas ubicadas en el territorio nacional.

Lo anterior sin menoscabo de las autorizaciones que deba obtener Axesat México, S.A. de C.V. para instalar, operar y explotar estaciones terrenas adicionales para transmitir señales satelitales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- Las presentes modificaciones forman parte integrante del título de concesión referido en el Resolutivo Primero.

TERCERO.- Las demás condiciones establecidas en el título de concesión señalado y su respectivo Anexo, subsisten en todos sus términos.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Axesat México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/270416/198.